En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la ***Sala A*** *de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados:* ***"S., G. J. c/ EMPRESA G. E. SRL s/ SUMARISIMO", expte. nro. 81/10,*** *venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 449/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 195), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia N. Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.*

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: ***PRIMERA****: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 168/169vta.? y* ***SEGUNDA****: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que el decisorio, parcialmente condenatorio de fs. 168/169vta. es apelado por las partes, pero tan solo la actora logra mantener abierta la instancia a tenor de la queja que obra a fs. 176/177vta.

La recurrente insiste en la procedencia del daño moral y pretende justificar el quantum inicial ante su eventual admisión.

Esta Sala ha decidido reiteradamente que

dentro de la órbita de la responsabilidad contractual –como es la hipótesis del caso-, prima en doctrina y jurisprudencia un criterio restrictivo en materia de reparación del daño moral (cf. Llambías, "Tratado de Derecho Civil", "Obligaciones", t. I, pág. 353; Cazeaux y Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", 2a. ed., t. I, pág. 382; Cichero, "La reparación del daño moral en la reforma de 1968", en E.D. 66-157; Borda, "Tratado de Derecho Civil", "Obligaciones", 7a. ed., t. I, pág. 195, Nº 175; Mayo en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 2, pág.733, Nº 4; Sala "F" en L.L. 1978-B-521; íd., en E.D. 88-628; Sala "G" causas 264.600 del 21-11-80 y 283.173 del 25-10-82).

Ello es así, por cuanto la interpretación que se ha dado al verbo "podrá" empleado por el legislador de 1968 en la redacción del nuevo art. 522 del Cód. Civil, ha permitido entenderlo en el sentido de que la imposición de un resarcimiento por el concepto indicado producido por el incumplimiento de una obligación contractual ha quedado librada al prudente arbitrio judicial, a cuyo fin el juzgador se encuentra facultado para apreciar libremente el hecho generador y sus circunstancias, a efectos de imponer o liberar al deudor de una reparación y sin que pueda inferirse de cualquier molestia que ocasione el aludido incumplimiento.

Por lo demás, tratándose de la privación de bienes materiales o su uso –como es el caso-, en principio, cuadra demostrar la relación entre aquella situación, consentida por la contraria y las afecciones espirituales, puesto que no toda perturbación de la tranquilidad, por sí sola configura daño moral. Bien se

ha dicho que cuando se trata de cosas materiales que han soportado detrimento, el daño moral puede ser directo si ellas tenían valor de afección, más allá de su valor económico, e indirecto si la destrucción de tales cosas sin valor de afección han producido verdaderos sufrimientos, incomodidades o alteración ponderables en el orden extrapatrimonial. Pero por el simple detrimento de los bienes materiales, sin que surja de los elementos de juicio tales ataques al orden afectivo o espiritual, no parece aceptable admitir la reparación del daño moral, en realidad inexistente, o en todo caso confundido de tal modo que la del daño material lo cubre (cf. Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", pgs.239 y 356; CNCiv. Sala "C", L.L. 1977-C-87; íd. L.L. 1977-D-129; íd., c.13.590 del 5-12-94 y mi voto en c.307.355 del 7/11/00). Y en el caso, si como resulta de los anteriores considerandos, el daño material producido -que es el causante de la inquietud espiritual del actor- fue suficientemente resarcido en el fallo impugnado.

En tal sentido, se ha decidido que es improcedente la indemnización reclamada del daño moral, pues las molestias e incomodidades ocasionadas al actor no son diferentes a las que de ordinario debe soportar una de las partes del contrato ante la inejecución de las obligaciones de la otra. Se arriba a tal solución sin perjuicio de reconocer que pueden existir supuestos en que se generen mortificaciones o padecimientos que excedan lo ordinario, casos en los cuales será procedente la indemnización del daño moral, circunstancia que no se da en autos, ya que además de falta de certeza en tal aspecto a la luz de la prueba adquirida, tampoco ha impedido desarrollar sus

actividades habituales dentro o fuera de su profesión y en consecuencia motivar un quebrantamiento espiritual notable que admitiera el reclamo.

La postura doctrinaria y jurisprudencial del actor, en oposición a la transcripta, no suple la carencia de prueba en cuanto a la revisión pretendida.

Por todo lo expuesto considero y propongo al acuerdo desestimar la queja con costas en esta instancia, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la accionante y, en consecuencia, mantener firme el fallo de fs. 168/169vta. en cuanto fue motivo de agravios, con costas en la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia impugnada, los datos de interposición de los recursos, de concesión y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante y a tales referencias me remito con la finalidad de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La parte actora se agravia por el rechazo del daño moral. El juez de grado, sosteniendo que estamos ante un incumplimiento contractual se ha enrolado en la tesis restrictiva que impera en la

materia. Justamente en dicho ámbito se ha sostenido que dado que las consecuencias del incumplimiento repercuten principalmente en la esfera patrimonial, las molestias o perturbaciones que pueda haber causado se hallan dentro de las previsibles vicisitudes o alternativas propias de la vida negocial.

Ahora bien, en primer lugar debo señalar que estamos frente a una relación de consumo.

La Constitución Nacional, en el año 1994, incorporó en su contenido, a la relación de consumo. El artículo 42 de nuestra ley suprema refiere a dicha relación como área de protección de los derechos de los consumidores y usuarios con respecto a su salud, seguridad e intereses económicos.

La calificación la relación jurídica como de consumo no ofrece dudas porque su causa-fuente es un contrato oneroso que enlazó a un proveedor de bienes y servicios con un comprador.

G. E. SRL, como consta en la factura de compra glosada a fs. 7, es una empresa dedicada a la venta y servicios de computación y telefonía, es decir, a la comercialización de bienes y servicios.

El Sr. S., encuadra perfectamente en el concepto de "consumidor contratante" que literalmente describía el artículo 1 de la ley 24240, ya que compró una computadora personal. Huelga recordar que el sistema tuitivo hoy es abarcativo del "consumidor no contratante" (alcanza un contratante potencial, a alguien que va a contratar en el futuro o aún cuando no tenga ninguna intención de contratar), y de aquel que se halla expuesto a prácticas del mercado potencialmente lesivas de sus derechos (reforma de la Ley 26361).

La consecuencia lógica, entonces, es la subsunción del conflicto planteado en la normativa del estatuto particular tuitivo de los intereses de los consumidores y usuarios. Son variados los efectos específicos del sistema tuitivo de la relación de consumo; pero interesan particularmente las reglas de interpretación propias consagradas por los arts. 3 y 37 de la ley 24240 que textual y respectivamente dicen: "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa" (art. 37). "En caso de duda sobre los alcances de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" (art. 3).

No es dable entonces soslayar este encuadre ya que, a partir de la vigencia del nuevo texto constitucional, la protección del consumidor ha sido admitida como un principio general informador del ordenamiento jurídico del Derecho Privado. Dicho extremo confiere a ese sector del Derecho una dinámica y una lógica propias que obligan a los jueces -y a cualquier otra autoridad- a actuar de conformidad con las valoraciones inherentes, al mismo tiempo de interpretar y aplicar la normativa especial o general que rige las relaciones de consumo. Evidentemente, la cuestión guarda relación con el llamado proceso de "constitucionalización del Derecho Privado", entre cuyas implicancias destaca la necesidad de que los operadores jurídicos efectúen una relectura de las normas de Derecho Privado desde la perspectiva constitucional. Este enfoque del tema adquiere fundamental importancia cuando se advierte que la ley 24240 (con sus modificaciones posteriores) constituye

la sede principal pero no exclusiva del subsistema de defensa el consumidor, pues sus contenidos no agotan la regulación de la materia, siendo complementada con el régimen de derecho común y con las normas especiales destinadas a regular algunos sectores específicos de la contratación, así como también por las normas de defensa de la competencia y lealtad comercial (cf. Frustagli, Sandra en "Contrato de consumo y prescripción de la acción por vicios redhibitorios", publicado en Lexis Nº 0003-010537, el 12/05/2004).

Al amparo de estas premisas corresponde examinar la procedencia del daño moral reclamado. Máxime teniendo presente que en anteriores pronunciamientos ya he sostenido que el criterio restrictivo que impera en materia contractual requiere un margen razonable de aplicación y no es dable hacerlo extensivo dogmáticamente a todos los casos. Si ello es así en tal ámbito, con mayor razón en materia de derecho de los consumidores.

Al amparo de esta premisas advierto que el presente caso presenta aristas puntuales y esenciales que autorizan apartarse del mismo.

El padecimiento del actor se encuentra acreditado en la sensación de frustración, desaliento por la compra de un equipo de computación personal de última generación de una marca líder en el mercado internacional que se suponía contaba con garantía. La inquietud espiritual o padecimiento que generó esta situación fue probada por las declaraciones de los testigos, todos ellos colegas del actor.

En definitiva, las constancias de la causa son demostrativas del menoscabo que en el plano anímico padeció el actor tras el injustificado

incumplimiento de la demandada. Por esta razón propongo el acogimiento del agravio en relación con la prudencia del daño; en orden a su cuantificación he de estar al monto reclamado en la demanda y no a la suma que se pretende al expresar agravios (pesos cuatro mil quinientos). Es que la suma de pesos un mil quinientos reclamada en el escrito inicial aparece como razonable y prudente en función de las circunstancias probadas de la causa.

Por lo expuesto, propongo modificar el monto de condena debiéndose adicionar la suma de pesos un mil quinientos en concepto de indemnización por daño moral.

El actor reclama la aplicación de intereses tal como fue ordenada por el juez de grado; tal pretensión no prosperará en forma íntegra. El monto devengará intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días desde la fecha de promoción de la demanda hasta su efectivo pago.

Aclaro que no corresponde la capitalización de intereses pero que tal aspecto de la condena de primera instancia ha quedado firme; ergo, por aplicación del principio de congruencia, no es dable su revisión.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

La modificación del monto de condena obliga a la readecuación de los honorarios regulados en la instancia de grado. Dichos emolumentos por aplicación de las previsiones invocadas por el juez de grado se establecen a favor de los letrados de la parte

actora en la suma de pesos dos mil quinientos y a favor de los letrados de la parte demandada en la suma de pesos un mil quinientos.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. A. F. F. L. en la suma de pesos setecientos cincuenta.

En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 171

2°) Modificar el monto de condena al que deberá adicionarse la suma de pesos un mil quinientos con más los intereses por dicha partida calculados del modo señalado en el considerando pertinente.

3°) Costas de esta instancia a la demandada.

4°) Regular los honorarios de los letrados por su labor en primera instancia y en segunda instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 168/169vta., por la que se hace lugar a la demanda, resuelve el contrato de compraventa y condena a la accionada G. E. SRL, plazo de 10 días, para que abone a la parte actora G. J. S., la suma de $6.690, con más intereses previstos en los considerandos. Rechaza el

rubro daño moral y remisión del Equipo Sony, conforme al considerando 7. Impone las costas del juicio a la parte demandada.

Se encuentra en el presente acuerdo reseñado el material jurídico apelado, cuyo resumen en cuanto a los agravios de la parte actora, se funda por el rechazo de la sentencia de la indemnización por daño moral que fundara en los problemas de funcionamiento irregular de una computadora Notebook Sony Vaio VGNFS715p, por la suma de $5.690, a la parte demandada G. E., con garantía de Sony informada por la vendedora, desestimada por ésta por no tratarse de producto importado directamente por la firma Sony, lo que afectara la labor profesional de la accionante.

Señala la sentencia a fs. 168vta. que de las pruebas arrimadas el producto adquirido adoleció de serias fallas y anomalías en la pantalla y las innumerables gestiones que el actor realizara desde que sufrió el desperfecto. Asimismo, en el punto 4 de misma foja, que se trata de una operación comprendida en la Ley de Defensa del consumidor, faltando identidad entre lo ofrecido y entregado (art. 11 Ley 24240). Al referirse al daño moral, señala que no advierte el caso de sufrimiento, lesión o padecimiento susceptible de causar una alteración disvaliosa del espíritu.

Frente a lo expuesto, el distinto enfoque por parte de mis colegas preopinantes en la solución del presente caso es propio de lo que acontece en la jurisprudencia, donde el criterio más estricto tiene vinculación con el carácter contractual de la materia en análisis.

Sin perjuicio de este último criterio por el que esta Sala se ha pronunciado con sentido

similar en materia de derecho común, estimo que el ámbito del derecho del consumidor alcanza una dimensión particularizada con el art. 42 CN, el dictado de la Ley 24240 y reforma Ley 26361, que acentúan la protección del consumidor.

La accionante como consumidor y en la relación de consumo resultante de la compra de la Notebook Sony Vaio VGN-FS715P, por la suma de $5.698, con fecha 17/8/06 (factura de compra a fs. 7), vio gravemente afectado el derecho a una información adecuada y veraz, por no contar por parte del vendedor de una información cierta y objetiva, detallada, eficaz y suficiente respecto a la garantía del bien señalado. El retaceo informativo aún se mantiene en la CD de fs. 10 remitida al actor, cuando se refiere al "service técnico de fábrica junto con la documentación respaldatoria requerida consistente en factura original de compra y certificado de garantía…", sin suministrar los datos de individualización del servicio técnico de fábrica.

Tal desinformación alcanza su punto culminante por la situación que vive la actora cuando llevado el equipo al "service" oficial "S. D. A. S.A. (S. S. C.)" dentro del año y vigente la garantía –hecho en sí no negado- ésta le comunica que no cuenta la Notebook con la garantía oficial de S. A. por no haber sido importada directamente por esa Empresa. G. E. SRL niega al contestar la demanda que el fabricante del equipo sea S. A. S.A (fs. 52vta.), en una muestra más de la reticencia con la que se condujo en la facturación. Lógicamente, la conducta de buena fe del comprador de la Notebook Sony Vaio VGN-FS715P, fue concurrir a la titular de la marca S. D. A. S.A,

quedando desairado al comprobar que la misma no respondía como garante.

Las innumerables gestiones que el actor realizara desde que sufrió el desperfecto –como lo dice la sentencia– hasta llegar a conocer que el bien adquirido carecía de la garantía de la propia marca del fabricante oficial, importan la gravedad de una falta capaz de lesionar los sentimientos del comprador y que justifican el resarcimiento, en el marco del art. 522 CC.

La recurrente pide por daño moral la suma de $4.500, actualizados desde el momento de la compra en 17/8/2006 hasta el de su efectivo pago. La sentencia hace lugar a la condena por daño material a partir de dicha fecha, por lo que corresponde tal punto de partida. Sin embargo, no así el monto demandado, que se advierte peticionado en la oportunidad del reclamo administrativo por la suma de $1.500 (Oficina de Defensa del consumidor –expte. N° 479 año 2007, por cuerda– Doc. Reserv. n° 33/10, Cám. Apelac.).

Debe proveerse en consecuencia el daño moral por la suma de $1.500, conforme, asimismo, vota mi colega de segundo voto, la revocatoria del fallo de primera instancia y su debido reencauzamiento en materia de honorarios.

Atento al carácter indemnizatorio del juicio y el resultado del recurso, las costas deben continuar a cargo de la parte demandada (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico – art. 68 CPCCCh). Para regular los honorarios de la primera instancia rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8 y concords. –arts. 6, 7, 9 y concords. Ley 2200 de Aranceles-, considerando, asimismo, el mérito del

trabajo profesional, los propuestos en el voto anterior se ajustan a derecho y asimismo en el marco de la segunda instancia, con el art. 13 de la Ley XIII, cit. – art. 14 Ley 2200.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento las cuestiones planteadas, las consideraciones vertidas y el resultado que se considera ajustado a derecho, corresponde el pronunciamiento propuesto en el voto precedente.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 171

2°) Modificar el monto de condena de la sentencia de fs. 168/169vta., al que deberá adicionarse la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($1.500) en concepto de daño moral, con más los intereses por dicha partida calculados del modo señalado en los considerandos pertinentes.

3°) Costas de esta instancia a la demandada.

4°) Por los trabajos realizados en primera instancia se regulan los honorarios profesionales de los Dres. N. M., M. A. P. y A. F. F. L., conjuntamente, en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500) y a favor del Dr. M. A. H. en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS ($1.500). Por los trabajos realizados en la alzada, se regulan los honorarios profesionales del Dr. A. F. F. L. en la suma de PESOS

SETECIENTOS CINCUENTA ($.750), en todos los casos con más el Impuesto al Valor Agregado si correspondiere.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"